

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 17/08/2023, la cual fue ampliado por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 19/09/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control del cumplimiento de la obligación RET. IVA de los periodos fiscales de 09 a 12/2022, del IRE GENERAL 2022 y con respecto a las Retenciones IRE/IRP/INR de los periodos fiscales de 09 a 12/2022, relacionadas a la presentación de la artista "XX" en la inauguración de los XII Juegos Suramericanos Asunción 2022, y su incidencia en la liquidación de los impuestos internos afectados; y para el efecto le requirió que presente las facturas que respalden los egresos con sus respectivos comprobantes de retención, comprobantes de pagos de todas las transacciones afectadas al cumplimiento del contrato de actuación (transferencia, recibos de dinero y otros), sus libros contables e impositivos en formato impreso y en soporte magnético, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DPO/DGGG N° 00/2023, emitido por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, mediante el cual se informó el resultado de investigaciones realizadas a la firma **NN** y en el análisis preliminar, fueron detectadas inconsistencias en las retenciones de impuestos, razón por la cual los auditores de la **GGII** sugirieron la apertura de la Fiscalización Puntual.

Los auditores de la **GGII** constataron que, dentro de las cláusulas del contrato con la artista mencionada en los párrafos anteriores, existieron incumplimientos ya que no obran registros respecto al pago de 6.200 Dólares Americanos que fue pactado en el contrato mencionado en concepto de viático. Con respecto a esto, **NN** manifestó que el pago no fue realizado, sin embargo, para el equipo auditor esto constituye una inconsistencia debido a que como es de público conocimiento, el evento fue efectivamente realizado, por lo que debió haber una contraprestación por parte de la firma, razón por la cual se tuvo que haber realizado la retención del IVA General del periodo fiscal controlado sobre este servicio prestado.

Para determinar la base imponible del INR fueron realizados los cálculos a fin de obtener el monto de la retención y el pago del impuesto respectivo, por lo que la auditoría de la **GGII** procedió a calcular el impuesto que debió ser ingresado por **NN** a la hora de la remesa de los pagos por los servicios contratados con empresas del exterior. Cabe señalar que los pagos son recibidos íntegramente previo pago de los gravámenes, por lo que cuando se pacta libre de impuestos, ocurre lo que conocemos como pago del impuesto por absorción por parte de la empresa paraguaya y esta absorción constituye un beneficio más para la empresa del exterior, por lo que traducido esto a números podemos afirmar que la suma neta recibida corresponde al 95,5%; es decir, el total pactado (100%) menos el impuesto efectivo (4,5%), pero la firma contribuyente no lo hizo, ya que existe un monto no ingresado en concepto de retenciones RET. INR del periodo fiscal 09/2022.

Por tales motivos, considerando que la firma contribuyente obró en contravención a lo dispuesto en los Arts. 71, 75, 76, 77 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 240 y 175 la Ley N° 125/1991, en

adelante **la Ley**, y el Art. 10 del Decreto N° 3181/2019; procedieron a su impugnación y realizaron la determinación correspondiente surgiendo saldos a favor del Fisco en las obligaciones RET. IVA de los periodos fiscales de 09 a 12/2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2019.

Posteriormente, por expediente N° 00 del 15/11/2023 **NN** presentó su conformidad al pago de los tributos reclamados expuestos en el Acta Final N° 00, razón por la cual se allanó a la determinación del impuesto y se emitió la Resolución Particular DGGC N° 00 del 04/12/2023. Con respecto a la calificación de la conducta, ante la disconformidad manifestada por la firma en relación a la configuración y a la aplicación de sanciones, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de las retenciones de los impuestos que debió ingresar al Fisco, por lo que recomendaron calificar su conducta conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 del mismo cuerpo legal, por tanto se remitieron los antecedentes del caso a los efectos previstos en el Art. 225 de la Ley a fin de establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Base para la multa	Multa
810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	sept-22	114.367.300	17.155.095	La multa por Defraudación será graduada de acuerdo con lo establecido en el Art. 175 conforme al procedimiento previsto en el Art. 225 de la Ley.
522 - RES.AJUS.RET.IVA	sept-22	43.888.994	4.388.899	
TOTALES		158.256.294	21.453.994	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 la cual fuera debidamente notificada el 08/01/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen el Art. 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La sumariada presentó su Descargo el 18/01/2024, por lo que se avanzó a la siguiente etapa y se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 20/02/2024 y no habiendo pruebas a diligenciarse se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 04/04/2024. **NN** presentó su escrito de Alegatos el 04/04/2024, por lo que el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó: " *El contribuyente ha dado cumplimiento a lo resuelto en el acto administrativo de determinación Resolución Particular DGGC 00 y procedió a la cancelación de los importes denunciados, conforme se acredita con los antecedentes que acompañan por lo debe disponerse el finiquito del Sumario Administrativo*" (sic).

El **DSR2** confirmó lo manifestando por **NN** en cuanto al resultado de la Resolución Particular DGGC N° 00 porque la propia sumariada reconoció los hechos allanándose al impuesto determinado. Así mismo, verificó los registros del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú y constató que la firma ingresó el tributo reclamado según Boletas de Pago N° 00 y N° 00 del 20/12/2023, sin embargo; recalcó que a pesar de ello, no queda eximida de la responsabilidad por la infracción cometida, por lo que concluyó que corresponde la apertura del Sumario Administrativo.

Con base en los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR2** argumentó que, si bien **NN** pagó el monto determinado en conceptos de Retenciones luego de la notificación del Acta Final,

este hecho no implicó la excusación del acto simulado, ya que en las Declaraciones Juradas no incluyó la totalidad de los montos retenidos en su calidad de Agente de Retención, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco.

Por tanto, el **DSR2** sostuvo que **NN** no retuvo correctamente el monto del INR y del IVA General obteniendo un beneficio indebido en detrimento a las arcas del Fisco, porque en el análisis de las documentaciones presentadas por la sumariada, se confirmó que mediante el contrato suscripto entre el prestador de servicios internacional y la firma sumariada, la misma debía abonar el monto del contrato libre de impuestos, específicamente como retención del INR, pero no lo hizo, incurriendo de esta manera en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley.

Asimismo, para el **DSR2** es importante mencionar el **Art. 240** de la Ley que dice: "*Agentes de retención y percepción - ...Efectuada la retención o percepción el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no lo efectúa responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada*" ya que si bien **NN** presentó las declaraciones juradas y pagó los impuestos luego de la notificación de la fiscalización, este hecho no implicó la excusación del acto simulado, ya que primeramente en sus declaraciones juradas no incluyó la totalidad de los montos retenidos en su calidad de agente de retención, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco.

El **DSR2** concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley ya que realizó actos que condujeron a la disminución de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida. Además, quedó demostrado que **NN** infringió el Art. 174 Num. 5) de la citada Ley, al omitir ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de treinta (30) días, así como también la contradicción entre las documentaciones (contratos) y las DD.JJ., al suministrar informaciones inexactas sobre sus actividades gravadas, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los Num. 1) 4) y 5) del Art. 173, y en los Num. 5) y 12) del Art. 174 de la Ley, por lo que concluyó que corresponde calificar la conducta de la contribuyente como Defraudación con base en lo establecido en la citada normativa.

En consecuencia, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** ratificó las circunstancias agravantes establecidas en los Num. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que en este caso se configura **la reiteración**, porque los efectos de dichas acciones se dieron de manera recurrente en distintos tributos, **el grado de cultura del infractor** ya que el volumen de las operaciones que registra la firma, la obliga a mantener una registración contable ordenada, ya que incluso tiene activa la obligación de presentación de EE.FF y Auditoría Externa Impositiva, **la importancia del perjuicio fiscal** que se halla representada por las retenciones no ingresadas en tiempo y forma, y la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, debido a la colaboración de la contribuyente al proporcionar las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria en la Orden de Fiscalización, por lo que recomendó aplicar la multa del 150% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN". con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	09/2022	0	25.732.642	25.732.642
522 - RES.AJUS.RET.IVA	09/2022	0	6.583.348	6.583.348
Totales		0	32.315.990	32.315.990

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 150% sobre los tributos no ingresados oportunamente, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conjuntamente con su Representante Legal el **XX** con **RUC 00** conforme a la Resolución General N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS